



RESOLUCIÓN No.

**131-0308**

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**20 MAY 2015**

LA JEFE DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL  
DEL TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en particular  
la ley 1333 de 2009 y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que producto del operativo de control y seguimiento realizado a las actividades en el área de influencia de la quebrada la Marinilla, se generó, el informe técnico 131-0122 del 16 de Febrero de 2015, y el Acta compromisoria 131-0132 del 16 de Febrero de 2015, en la cual el Municipio de Marinilla se Comprometió a identificar los presuntos infractores, responsables de las actividades antes mencionadas.

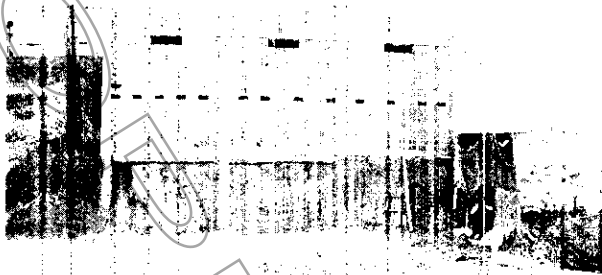
Que Producto del control y seguimiento al Acta compromisoria 131-0132 del 16 de febrero de 2015 y de la evaluación a la información allegada por el municipio de Marinilla a través del oficio 131-0973 del 27 de febrero de 2015; a fin de individualizar cada proceso al cual se le viene haciendo seguimiento por la Corporación y el Municipio, se generó el informe técnico 131-0397 del 14 de Mayo de 2015, en el cual se dispuso lo siguiente:

#### 25. "OBSERVACIONES:

*El predio se ubica sobre la margen derecha de la Quebrada La Marinilla, en él se instala la Fábrica de Cepillos OSBE, esta fábrica se dedica al procesamiento y transformación del plástico en artículos de aseo.*



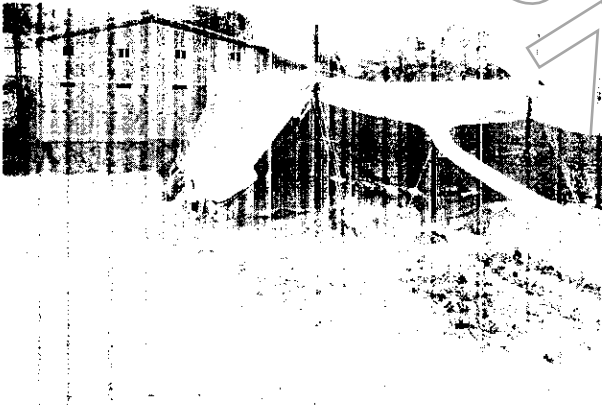
En la parte posterior del predio se realizó una explanación y adecuación de lleno (ver fotos 1 y 2), según información manifestada en campo por el señor Oswaldo J. Giraldo M., para la construcción de un cancha para el esparcimiento de los empleados.



**Fotos 1 y 2. Llento adecuación**

La explanación realizada, generó un aumento de entre 50 y 70 centímetros la cota natural del terreno (ver foto 2).

La estructura del invernadero cubierto con plástico que se tiene adecuada hacia el costado oriente del predio para el almacenamiento de materia prima en la fábrica, se encuentra interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla, en esta área también fue adecuado un llento (ver fotos 3 y 4). Por otra parte, se están disponiendo residuos sólidos de manera inadecuada (ver foto 4), los cuales deben ser retirados de manera inmediata de este puntos.



**Fotos 3 y 4. Infraestructura de invernadero**

Después de realizar la georreferenciación geodésica del llento adecuado y al superponer la información con el Sistema de Información Geográfico, se pudo determinar que este y la estructura del invernadero encuentra dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla y debe ser retirados de manera inmediata según lo muestra la imagen 2, restituyendo la cota natural del terreno.

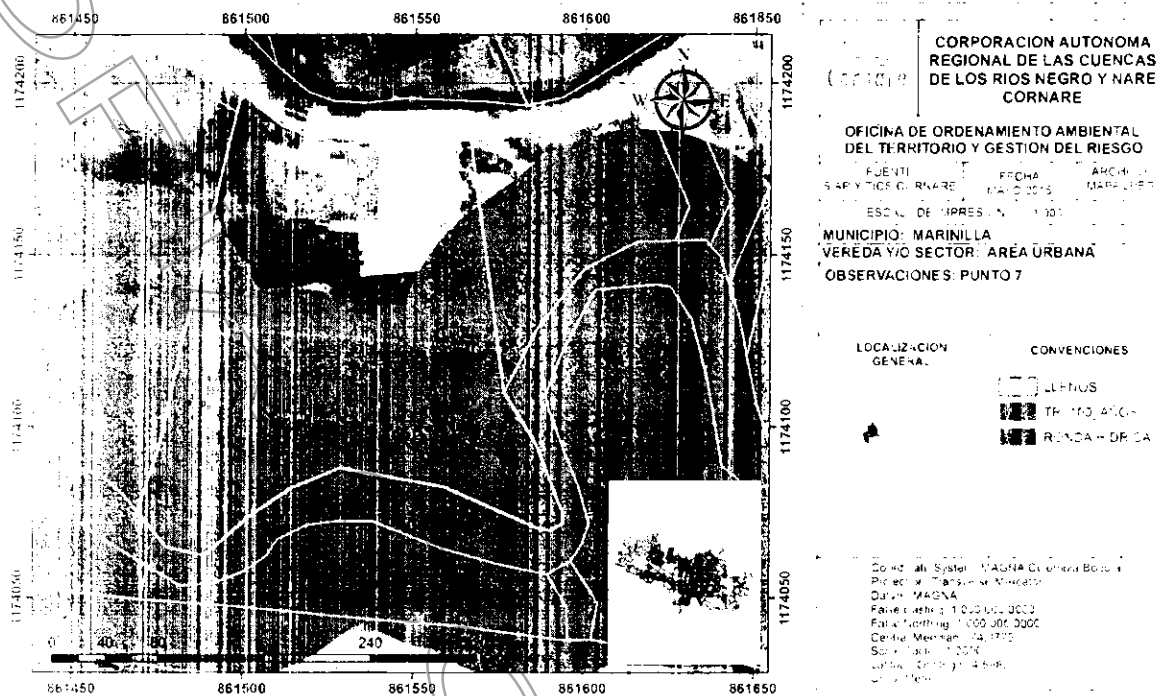


Imagen 2. Ronda hidrica quebrada La Marinilla y lleno adecuado

26. CONCLUSIONES:

- Las actividades realizadas en el predio no cuentan con autorización de movimiento de tierra que debe otorgar el municipio de Marinilla.
- Con la adecuación del lleno (zona correspondiente a la cancha y el invernadero), se está interviniendo el área de protección correspondiente a la ronda hidrica de la Quebrada La Marinilla.
- No se está dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ambiental 251 de 2011 de Comare, debido a que se está invadiendo la ronda hidrica de la quebrada La Marinilla.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

***Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0397 Del 14 de Mayo de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni esta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de

actividades, consistente en la adecuación de un lleno en el área de influencia de la quebrada la Marinilla, (zona correspondiente a la cancha y el invernadero), realizado en la fabrica de cepillos OSBE, localizado en las coordenadas X: 861.500 Y: 1.174.124 Z: 2.084, ubicado en el sector la Ramada del Municipio de Marinilla, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Informe Técnico 131-0122 del 16 de Febrero de 2015.
- Acta Compromisoria 131-0132 del 16 de Febrero de 2015
- Oficio 131-0973 del 27 de Febrero de 2015.
- Informe Técnico 131-0397 del 14 de Mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de adecuación de un lleno en el área de influencia de la quebrada la Marinilla, (zona correspondiente a la cancha y el invernadero) que se adelantan en la fabrica de cepillos OSBE, localizado en las coordenadas X: 861.500 Y: 1.174.124 Z: 2.084, ubicado en el sector la Ramada del Municipio de Marinilla, la anterior medida se impone a **OSWALDO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía 70.900.468.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **OSWALDO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía 70.900.468 para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- 1- Retirar todo el lleno adecuado en el área de influencia de la quebrada La Marinilla, restituyendo la cota natural del terreno y respetando la ronda hídrica de la quebrada

- 2- Reubicar la estructura del invernadero en plástico, de forma que *no se intervenga* la ronda hídrica de la Quebrada
- 3- Llevar el material producto de las adecuaciones, a un predio que cuente con todos los permisos respectivos por parte del municipio de Marinilla.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva para verificar el cumplimiento de la misma.

**ARTICULO CUARTO: COMISIONAR** a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MARINILLA** para que proceda a ejecutar y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Corporación con destino al expediente N° 15.20.0016 B.

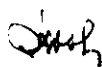
**ARTICULO QUINTO: REMITIR** a la secretaria de Planeación del Municipio de Marinilla, copia de la presente actuación, a fin de que conozcan las observaciones hechas por La Corporación, tomen las acciones a que de lugar según las recomendaciones hechas y se proceda a dar cumplimiento al Acuerdo 251 y 265 de 2011 de Cornare.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a **OSWALDO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cedula de Ciudadanía N° 70.900.468. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**



**DIANA MARIA HENAO GARCIA**

JEFE DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL  
DEL TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO

Expediente: **15.20.0016 B**

Fecha: 15-05-2015

Proyectó: Luisa I

Técnico: Elizabeth Zuñiga